ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACION DE ANTENAS

En desarrollo de la normativa estatal sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación y de acuerdo con la disposición Adicional Quinta de la Ley 8/2001, de 28 de Junio, para la Ordenación de las Instalaciones de Radiocomunicación en Castilla–La Mancha, se redacta la presente Ordenanza Reguladora de la Instalación de Antenas con el objeto de reglamentar la ubicación de toda clase de antenas y sus elementos auxiliares de conexión con el exterior.

Dentro del contenido de la Ordenanza se pretende regular globalmente todo tipo de antenas: de emisión y recepción de programas de servicios públicos y/o comerciales de radiodifusión y televisión, de radioaficionados, radioenlaces y comunicaciones privadas, de telefonía móvil personal y otros tipos de telefonía pública.

La evolución de las actuales tecnologías en telecomunicaciones y la proliferación de determinados tipos de instalaciones de antenas, especialmente de las antenas de telefonía móvil, obliga a regular las condiciones generales a que han de someterse las antenas, las licencias y el régimen sancionador.

Dos deben ser los objetivos básicos que debe perseguir esta Ordenanza. Por una parte, la ordenación y racionalización de las diversas infraestructuras para ofrecer un buen servicio a los ciudadanos, y por otra parte, asegurar que estas instalaciones no supongan un riesgo para la salud de las personas y para la protección del medio ambiente.

Este segundo objetivo es fundamental, y debe de estar implícito en la normativa que promulgan las administraciones públicas, en este caso, el Ayuntamiento de Guadalajara, en protección de la salud de las personas y del medio ambiente, con especial atención para aquellas instalaciones que pueden tener impactos más negativos, como son las antenas de telefonía móvil catalogadas en la Ordenanza como tipo 5.

Esta Ordenanza será subsidiaria en todo aquello que le afecte y no recoja la misma con la Ley 19/1983 de Regulación del derecho a instalar en el exterior de los inmuebles las antenas de las estaciones radioeléctricas de aficionados, Ley General de Telecomunicación y Ley 8/2001, de 28 de Junio, para la Ordenación de Instalaciones de Radiocomunicación en Castilla–La Mancha, las cuales a su vez tendrán carácter supletorio con esta Ordenanza.

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El objeto de esta Ordenanza es la regulación de las condiciones para el establecimiento y funcionamiento de instalaciones de radiocomunicación, sus elementos y equipos, a fin de que su implantación no tenga efectos negativos sobre la salud de las personas y produzca el mínimo impacto sobre el medio ambiente desde el punto de vista espacial y visual.

Esta Ordenanza se aplica a todas las instalaciones fijas de radiocomunicaciones con sistemas radiantes susceptibles de generar o recibir ondas radioeléctircas en un intervalo de frecuencia comprendido entre 10KHz a 300 GHz que se instalen en Guadalajara.

Esta Ordenanza tiene por finalidades:

a) La protección de la salud de los ciudadanos ante las posibles consecuencias que las ondas electromagnéticas pueden ocasionar sobre la misma.

b) La armonización del despliegue de las redes de radiocomunicación con la finalidad de protección del medio ambiente.

c) La integración de las estaciones base de telefonía móvil y otras estaciones de radiocomunicaciones en el entorno urbanístico y territorial.

Las antenas objeto de reglamentación en esta Ordenanza son:

- Emisión de programas públicos y/o comerciales de radio difusión y televisión (Tipo 1).

- Recepción de programas públicos y/o comerciales de radiodifusión y televisión (Tipo 2). Se subdivide en:

    - Antenas parabólicas y las de torre compuesta (Subtipo 2.1).
    - El resto de antenas del tipo 2 (Subtipo 2.2).

- Antenas e infraestructuras de radioaficionados (Tipo 3).

- Antenas e infraestructuras de radioenlaces y comunicaciones privadas y públicas (Tipo 4).
- Antenas e infraestructuras de telefonía móvil personal y otros tipos de telefonía pública (Tipo 5).

Se incluyen tanto las antenas de recepción como de emisión de ondas electromagnéticas, de radiodifusión, televisión, telecomunicaciones, telecomando, etc., en cualquiera de sus posibles formas: de filamento, de pilas o torre, parabólicas, por elementos o cualquiera otra que la tecnología actual o futura haga posible.

Artículo 2.- <u>Reserva de espacio</u>

En los edificios de nueva construcción, en caso de obras de reestructuración que afecten a los elementos estructurales del edificio causando modificaciones en su morfología y en las obras de reconstrucción o reedificación de un inmueble preexistente o parte del mismo, deberá preverse la reserva de espacio para las conducciones de instalaciones de antenas que permita su reconducción a la cubierta.

En las viviendas unifamiliares adosadas o pareadas, no se podrán instalar antenas individuales de recepción de programas de servicios públicos y/o comerciales de radiodifusión y televisión, debiendo reservarse espacio para la instalación de una antena colectiva para toda la actuación urbanística o al menos para cada hilera de viviendas unifamiliares.

Las reservas de espacio establecidas lo serán también para la nueva expansión de la trama urbana, de manera especial para las infraestructuras de la radio comunicación con antenas de telefonía móvil, según lo establecido en la legislación vigente.

<u>CAPITULO II - REQUISITOS Y LIMITACIONES PARTICULARES APLICABLES A LOS DISTINTOS TIPOS DE INSTALACIONES DE ANTENAS</u>

Artículo 3.- <u>Antenas de emisión de programas de servicios públicos y/o comerciales de radiodifusión y televisión (Tipo 1)</u>

Las antenas de emisión de programas de servicios públicos y/o comerciales de radio y televisión, únicamente se podrán instalar en los complejos o edificios previstos al efecto o que se prevean en el futuro.

Artículo 4.- <u>Antenas de recepción de programas de servicios públicos y/o comerciales de radiodifusión y televisión (Tipo 2)</u>

1. No se podrán instalar en las aberturas, ventanas, balcones, fachadas y paramentos perimetrales de los edificios, salvo que sea posible protegerlas de su visión desde cualquier vía o espacio de uso público o carácter comunitario, mediante los adecuados elementos constructivos permanentes.

   La instalación de este tipo de antenas no podrá sobresalir de la fachada. Su instalación deberá quedar integrada en el diseño global de la fachada o permanecer oculta. En cualquier caso necesitarán para su instalación un estudio de su efecto en el alzado de la fachada, sin romper la unidad del cerramiento.

2. No se podrán instalar en los espacios libres de edificación, tanto de uso público como privado, excepto a los reservados para este fín, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.

3. Cuando se instalen en la cubierta de los edificios será preciso escoger la ubicación que mejor las oculte de ser vistas desde las vías y espacios públicos y que sea compatible con su función.

4. Las antenas parabólicas y las de torre compuesta (Subtipo 2.1) que se instalen en edificios o conjuntos catalogados o en edificios situados en calles que a juicio de los técnicos se consideren como de especial atención, habrán de colocarse de forma que evite cualquier impacto desfavorable sobre el edificio, conjunto o calle. El proyecto deberá contener la propuesta de la solución adoptada, con una justificación razonada de ser la mejor posible, que habrá de ser informada por los Servicios Técnicos Municipales. Caso de que no fuese posible reducir el impacto a niveles admisibles, se denegará la autorización de la instalación.

   Además, en los edificios próximos a los catalogados será necesario que cualquier elemento de la instalación que modifique la configuración exterior del edificio protegido, a efectos visuales mantengan una distancia de separación del edificio protegido o elemento catalogado de al menos 30 metros.

5. En el exterior del volumen edificado sólo se podrá instalar una antena para cada edificio y para cada función que no se pueda integrar tecnológicamente con otras en una misma antena. Unicamente quedan exceptuadas de esta regla las antenas protegidas de ser vistas en las condiciones del apartado uno de este artículo.

6. Las líneas de distribución entre la base de la antena y las tomas de recepción deberán ir empotradas o soterradas. Unicamente, en ocasiones excepcionales y sobre edificios ya construidos con licencia, se podrán colocar preferentemente en tubo rígido o con cable desnudo de color neutro, en azoteas, paredes interiores no vistas y patios interiores. Para estas excepciones deberá aportarse una memoria justificativa de su excepcionalidad, una propuesta de ubicación y materiales a emplear, así como la definición sobre planos de su trazado a escala mínima de 1:50.

7. Las antenas no podrán incorporar leyendas o anagramas que pueda interpretarse que

tienen carácter publicitario y, si son visibles, sólo podrán ser de color neutro.

8. Las antenas del tipo 2 no comprendidas en el subtipo 2.1 se considerarán del subtipo 2.2.

Artículo 5.- <u>Antenas de radioaficionados (Tipo 3)</u>

1. Las antenas de radioaficionados que no queden ocultas de ser vistas desde cualquier vía pública o espacio de carácter público o comunitario, sólo se podrán instalar en las cubiertas de los edificios.

2. Su instalación en edificios o conjuntos catalogados o vías principales estará sometida a las mismas condiciones que las establecidas para las antenas parabólicas en el artículo 4.4.

3. La autorización para la instalación de más de una antena de radioaficionados en un mismo edificio será discrecional de la Administración municipal en base a los previsibles efectos de contaminación visual que se puedan producir.

4. Un radioaficionado no podrá disponer de más de una instalación de esta clase en un edificio.

5. La autorización sólo podrá concederse si el radioaficionado es residente en una vivienda o dispone de un local ubicado en ese edificio.

Artículo 6.- <u>Radioenlaces y comunicaciones privadas (Tipo 4)</u>

1. Las antenas para radioenlaces y comunicaciones privadas debidamente autorizadas por los servicios estatales competentes en materia de telecomunicaciones, deberán ubicarse en los complejos previstos al efecto, salvo que queden ocultas de ser vistas desde cualquier vía pública y espacio de uso público o comunitario.
2. Excepcionalmente, y mediante la presentación de un plan técnico que justifique la necesidad de instalar alguno o algunos de los elementos de la red en situación diferente, se podrá autorizar la instalación sobre la cubierta de edificios en las mismas condiciones que las establecidas en el artículo 4.4.
   Se incluirá el informe técnico sobre los efectos que el peso extraordinario de la antena tiene en la estructura del edificio.
3. Las antenas de las comunicaciones de carácter oficial -servicios de seguridad ciudadana y defensa- se someterán a las normas precedentes con las especialidades exigidas por sus circunstancias y necesidades peculiares.

Artículo 7.- <u>Instalaciones para telefonía móvil personal y otros servicios de telefonía pública (Tipo 5)</u>

1. Los emplazamientos y condiciones de las instalaciones de antenas para telefonía móvil, enlaces vía radio y otros servicios radioeléctricos de telefonía pública, en suelos urbanos (suelo urbano y urbanizable) estarán sujetas a la previa aprobación por el Ayuntamiento de un plan técnico de desarrollo del conjunto de toda la red, en el que será preciso que se justifique la solución propuesta con criterios técnicos de cobertura geográfica y en relación con otras alternativas posibles. El citado plan deberá definir también la tipología de las antenas para cada emplazamiento, debiendo cumplir las normas técnicas y condiciones establecidas en la Ley 8/2001, de 28 de Junio, para la Ordenación de Instalaciones de Radiocomunicación en Castilla – La Mancha, con especial referencia al Título III del Plan Territorial de Despliegue de Red.

2. El plan técnico tendrá que especificar los siguientes elementos:

   - Disposición geográfica de la red y ubicación de las antenas en relación con la cobertura territorial necesaria y comparativamente con las otras alternativas posibles.
   - Incidencia de los elementos visibles de la instalación sobre los elementos a proteger - edificios o conjuntos catalogados, vías principales y paisaje urbano en general- con las propuestas sobre la adaptación de su apariencia exterior a las condiciones del entorno. En todo caso, irá acompañado de fotografías del edificio y entorno afectado.

3. Los operadores presentarán al Ayuntamiento un Plan Técnico de Desarrollo del Conjunto de la Red dentro del término municipal, que especifique los siguientes elementos:
   - Esquema general de la red con indicación, en su caso, de la localización de la cabecera, principales enlaces y nodos.
   - Implantación de estaciones base, antenas y otros elementos de radiocomunicación.
   - Previsión de las áreas de nueva implantación de equipos jstificando la cobertura territorial prevista.
   - Justificación de la solución técnica propuesta para el municipio.
   - Cualquier modificación al contenido del Plan, deberá de comunicarse al Ayuntamiento, sin necesidad de requerimiento.
   - Deberá de presentarse un Seguro de Responsabilidad Civil que cubra de manera ilimitada posibles afectaciones a los bienes o a las personas.

   El plazo de presentación de este programa será de cuatro meses para la red existente y para la previsión de desarrollo en el plazo de un año. Este plazo se computará a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza. A partir de la fecha de registro del Plan, los operadores presentaran las correspondientes solicitudes de licencia.

4. La aprobación de los Planes Territoriales de Despliegue de Red en suelo rústico por la Junta de Comunidades de Castilla – La Mancha, será condición indispensable para que los Municipios puedan otorgar las licencias pertinentes para el establecimiento de las instalaciones. La concesión de una licencia municipal sin la previa aprobación administrativa del Plan será nula de pleno derecho.

5. Las antenas de telefonía móvil deberán utilizar la mejor tecnología disponible que sea compatible con la minimización del impacto visual. En todo caso, las radiaciones que emitan estarán dentro de los niveles que exija la normativa en vigor para que las mismas no afecten a la salud de las personas, de acuerdo con los criterios señalados en el Anexo 1 de la Ley 8/2001, de 28 de Junio, para la Ordenación de las Instalaciones de Radiocomunicación en Castilla – La Mancha.

6. Limitaciones a la instalación.
   Con carácter general y sin perjuicio de la normativa específica, no podrán establecerse instalaciones de radiocomunicación en los bienes inmuebles de interés cultural declarados Monumentos por la Ley de Patrimonio Histórico y en los espacios naturales protegidos calificados por las categorías de Microreservas y Monumentos Naturales por la Ley de Conservación de la Naturaleza.
   Se limitarán las instalaciones en los conjuntos histórico-artísticos, zonas arqueológicas y Jardines declarados como bienes de interés cultural así como en el resto de categorías de espacios naturales protegidos, obligándose a incorporar las medidas de mimetización o las soluciones específicas que minimicen el impacto visual.
   Se limitarán igualmente, las instalaciones de radiocomunicación en centros hospitalarios y geriátricos, residencias de ancianos, centros educativos, escuelas infantiles y en todos aquellos espacios que se definan reglamentariamente como de especial riesgo.

7. Las licencias tendrán carácter temporal por un período de cuatro años, debiendo ser

renovadas al finalizar el plazo de la licencia.

8. Las solicitudes de licencias, tras informe de los Servicios Técnicos Municipales, se someterán a informe de la Comisión Informativa Municipal competente.

CAPITULO III.- LICENCIAS

Artículo 8.- Instalaciones sometidas a licencia

A los efectos de tramitación y autorización de solicitudes de licencias urbanísticas para las instalaciones de radiocomunicación en edificios de viviendas, será necesaria la aceptación de la Comunidad de propietarios del edificio para su tramitación, según lo indicado en la Ley de Propiedad Horizontal, así como para su consideración como uno de los elementos técnicos de las instalaciones permitidas por encima de la altura reguladora de acuerdo con el que al respecto determine el P.O.M. de Guadalajara.

Todo titular, sea persona física o jurídica privada o pública, está obligado a solicitar licencia municipal para la instalación de cualquier tipo de antenas ubicadas en el exterior del volumen de los edificios, a excepción de las antenas individuales o colectivas para la recepción de programas de radio y/o televisión comprendidas en el subtipo 2.2.

Artículo 9.- Documentación a aportar por el solicitante

1. A la solicitud de licencia municipal habrá de acompañarse:

- En todo caso, de fotografías actuales del edificio y del entorno.
- En todo caso, de documentación técnica justificativa del cumplimiento de los requisitos exigidos por esta Ordenanza.
- Cuando sea procedente, copia de la autorización o concesión administrativa, estatal o autonómica, del órgano competente en materia de telecomunicaciones.

2. A la solicitud de antenas de telefonía móvil se acompañará: El Plan Territorial de Despliegue de Red aprobado por la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla – La Mancha y Proyecto Técnico y Memoria, firmado y redactado por el técnico competente, con la documentación fotográfica, gráfica y escrita que exprese claramente las características del emplazamiento, la instalación, la cobertura, la descripción del entorno, altura, forma o materiales, u otras características que se estimen necesarias, justificativas del menor impacto ambiental y del cumplimiento de las normativas que aseguren que las instalaciones no afectan a la salud de las personas, el estudio de seguridad, y el compromiso de mantener las instalaciones en perfectas condiciones.

   - Documento que exprese la conformidad del titular o titulares del terreno o finca sobre la cual se instalaran las infraestructuras.
   - Documento en el que el peticionario haga constar el plazo para el que solicita la licencia de telefonía móvil.

   Ejecutada la instalación, el titular deberá aportar el Certificado de Dirección Técnica, firmado por Técnico competente y visado por el correspondiente Colegio Oficial.

3. El titular acompañará a la solicitud de licencia la declaración o compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad, estabilidad y ornato.

4. En los casos en que sea exigible el programa de desarrollo de las instalaciones, la licencia solamente se podrá otorgar una vez aprobado el mismo, y siempre que aquella se ajuste a sus previsiones o a las progresivas actualizaciones.

Artículo 10.- Tramitación de licencias

Las antenas parabólicas, las de torre compuesta (subtipo 2.1), las antenas de radioaficionados (tipo 3), tendrán la consideración de obras menores a efectos de la solicitud, tramitación y resolución de la licencia de obras.

Las antenas de emisión de programas públicos y/o comerciales de radiodifusión y televisión (tipo 1), las antenas de radioenlaces y comunicaciones privadas (tipo 4) y las antenas de telefonía móvil personal y otros tipos de telefonía pública (tipo 5), tendrán la consideración de obras mayores a efectos de la solicitud, tramitación y resolución de la licencia de obras.

Las instalaciones tipo 1 -antenas de emisión de programas de servicios públicos y/o comerciales de radiodifusión y televisión- y tipo 5 -antenas de telefonía móvil personal y otros servicios de telefonía pública- tendrán la calificación de actividades industriales clasificadas, sujetas al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas o normativa que lo sustituya a efectos de concesión de las licencias de instalación y ejercicio de la actividad. En atención a la potencia de las mismas y del grado de inmisión que puedan ocasionar en los edificios cercanos.

En todo caso, en materia referente a tramitación de solicitudes que no venga recogido en esta Ordenanza, regirá lo dispuesto en la normativa vigente sobre procedimiento administrativo.

Artículo 11.- Instalación de antenas en dominio municipal

Las antenas sobre edificios de propiedad municipal podrán ser autorizadas si el Ayuntamiento lo estima conveniente y acorde con sus intereses mediante concesión administrativa en base a los pliegos de condiciones que rijan la concesión con independencia de la obtención de la preceptiva licencia. Se exceptuan las antenas de telefonía móvil (Tipo 5), que en ningún caso podrán ser instaladas en edificios municipales.

Artículo 12.- Conservación de instalaciones de antenas

1. Los titulares de las licencias estarán obligados a mantener las instalaciones en las debidas condiciones de seguridad, conservación y ornato. Los propietarios del edificio y/o terrenos sobre el cual esté instalada la antena serán solidariamente responsables de la anterior obligación.

   Asímismo, tendrá el carácter de responsable subsidiario, a falta de titular o propietario, el instalador.

   En caso de incumplimiento de las obligaciones por el titular, propietario o instalador, las instalaciones podrán ser retiradas por el Ayuntamiento a cargo del obligado.

2. Los operadores están obligados a mantener sus instalaciones en las debidas condiciones de seguridad, estabilidad y conservación, así como a incorporar las mejoras tecnologicas que vayan apareciendo y contribuyan a reducir los niveles de emisión de los sistemas radiantes y a minimizar el impacto ambiental y visual con los plazos y criterios señalados

en la Ley 8/2001, de 28 de Junio, para la Ordenación de las Instalaciones de Radiocomunicación en Castilla – La Mancha.

3. Cuando existan informes contrastados que exijan la eliminación o desplazamiento de la instalación por razones de salud pública, se decretará su clausura inmediata.

   El titular de la licencia o el propietario de las instalaciones, deberá realizar las actuaciones necesarias para desmantelar y retirar los equipos de radiocomunicación o sus elementos al estado anterior a la instalación de los mismos, el terreno, la construcción que sirva de soporte a dicha instalación en los supuestos de cese definitivo de la actividad o de los elementos de la misma que no se vayan a utilizar.

4. Las concesiones y denegaciones de licencia deben comunicarse explícitamente a la operadora, sin que sea aplicable en esos casos el silencio administrativo positivo.

Artículo 13.- <u>Condiciones de la instalación de antenas</u>

De acuerdo con lo establecido en los artículo 47 de la Ley General de Telecomunicaciones, 49 del Reglamento sobre el Servicio Universal y artículo 4.2 apartado d) de la Ley 8/2001, de 28 de Junio, para la Ordenación de las Instalaciones de Radiocomunicación en Castilla–La Mancha, los operadores deberán compartir infraestructuras.

Se limitará la colocación de aquellas instalaciones que puedan provocar impacto visual, medioambiental o de salubridad.

El emplazamiento de las instalaciones de radiocomunicación queda sujeto a las determinaciones fijadas en la Ley y en su normativa de desarrollo y a las que resulten de los instrumentos de ordenación medioambiental y urbanística.

Artículo 14.- <u>Niveles de referencia</u>

Se consideran niveles de referencia, aquellos niveles máximos permitidos de exposición a radiaciones electromagnéticas para el público en general en las zonas de uso continuado.

Los niveles de referencia a considerar son los que en cada caso señala la normativa europea, de 12 de julio de 1.999, y 7 y 8 de Junio de 2000 relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos y recogida en la Ley 8/2001, de 28 de Junio, para la Ordenación de las Instalaciones de Radiocomunicación en Castilla – La Mancha en su Anexo 1.

Artículo 15.- <u>Distancias de seguridad</u>

En todo caso, serán los informes técnicos y jurídicos que avalen la viabilidad del proyecto los que determinen las distancias de seguridad adecuadas conforme a los criterios indicados en el Anexo 2 de la ley 8/2001, de 28 de Junio, para la Ordenación de las Instalaciones de Radiocomunicación en Castilla-La Mancha.

Las instalaciones de radiocomunicación se diseñaran de manera que no se sobrepasen los niveles de referencia anteriormente expresados.

CAPITULO IV.- REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 16.- Para lo no recogido en estas Ordenanzas será de aplicación lo establecido en el Título IV de la Ley 8/2001, de 28 de Junio, para la Ordenación de Instalaciones de Radiocomunicación en Castilla-La Mancha y a los controles, competencias y criterios allí recogidos.

Artículo 17.- <u>Responsables</u>

De la infracción de lo dispuesto en esta Ordenanza serán responsables solidarios:

- El titular o la persona física o jurídica que hubiese ordenado la instalación de la antena sin previa licencia o concesión o con infracción de las condiciones de la licencia o de los preceptos de esta Ordenanza.
- El propietario del edificio o terreno en el que estuviese instalada la antena.

Será responsable subsidiario el instalador que actúe en virtud de cualquier tipo de mandato del titular de la instalación o propietario del edificio.

Así mismo incurrirá en responsabilidad el Facultativo Director de la instalación sin licencia o sin ajustarse a la licencia concedida.

Artículo 18.- <u>Restablecimiento de la legalidad y sanciones</u>

1. En caso de incumplimiento de lo preceptuado en esta Ordenanza, el Ayuntamiento ordenará la adopción de las medidas que procedan para restablecimiento de la legalidad infringida de conformidad con la normativa urbanística estatal y autonómica.

2. Las órdenes de desmontaje y retirada de las instalaciones de antenas deberán ser cumplidas por los titulares de la instalación o propietarios del edificio en el plazo máximo de 48 horas en el caso de constituir un peligro para la seguridad de las personas o bienes. Si no existe tal peligro el plazo máximo será de 10 días.

   La orden de desmontaje y retirada, cuando no se disponga de licencia, será independiente de la orden de legalización, de manera que la orden de desmontaje y retirada será inmediatamente ejecutiva, mientras no esté legalizada la instalación.

3. En caso de incumplimiento por el titular o propietario del edificio o subsidiariamente por el instalador de la orden de desmontaje y retirada, los Servicios Municipales, directamente o a través de un adjudicatario, procederán al desmontaje y retirada a cargo del titular, que quedará obligado a abonar los gastos de la ejecución sustitutoria.

   Las medidas de ejecución sustitutoria son independientes y compatibles con las que se puedan imponer en concepto de sanción urbanística.

4. Las antenas sin licencia o concesión instaladas sobre suelo de dominio público serán retiradas directamente por el Ayuntamiento sin requerimiento previo al titular de desmontaje y retirada, con repercusión de los gastos al titular y sin perjuicio de la imposición de las sanciones que procedan.

5. El Ayuntamiento, podrá establecer el pago de una fianza en concepto de garantía de asunción de los riesgos correspondientes por parte de las operadoras.

Artículo 19.- Normativa supletoria

En lo no dispuesto en esta Ordenanza será de aplicación lo dispuesto en la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio, artículo 76 y 83 de las Normas Urbanísticas del vigente Plan de Ordenación Municipal, en la Ley 8/2001, de 28 de Junio, para la Ordenación de Instalaciones de Radiocomunicación en Castilla-La Mancha y en la normativa estatal, autonómica y municipal, actual o futura, de aplicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las instalaciones existentes en el momento de entrada en vigor de esta Ordenanza habrán de adecuarse a las prescripciones reglamentarias dentro de los plazos señalados en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 8/2001, de 28 de Junio, para la Ordenación de las Instalaciones de Radiocomunicación en Castilla-La Mancha.

SEGUNDA: Las instalaciones existentes en el momento de entrada en vigor de la Ley 8/2001, de 28 de Junio, para la Ordenación de las Instalaciones de Radiocomunicación en Castilla – La Mancha que no cumplan las normas de protección de la salud en cuanto a límites de emisión máximos de radiaciones no ionizantes y distancias de seguridad fijados en los anexos de la mencionada Ley, se han de adecuar a sus prescripciones a los plazos establecidos en la Disposición Transitoria Segunda de la mencionada Ley.

TERCERA:

1. Transcurridos los plazos concedidos en la disposición transitoria primera para adecuarse a lo dispuesto en la Ley 8/2001, de 28 de Junio, para la Ordenación de Instalaciones de Radiocomunicación en Castilla-La Mancha y en esta Ordenanza, se habrán de desmontar la totalidad de las antenas, incluso aquellas que no precisen licencia, que no cumplan lo dispuesto en esta Ordenanza en el plazo máximo de 3 meses.

2. Durante el plazo de dos años, las modificaciones de instalaciones que se realicen de acuerdo con esta Ordenanza para adecuación de antenas subtipo 2.1 existentes en la configuración actual, se considerarán no sujetas a tributación por tasa o impuesto municipal alguno.

CUARTA: Respecto a la exposición de los campos electromagnéticos, las instalaciones de radiocomunicación deberán cumplir la normativa que en materia de emisiones electromagnéticas establece la Ley 8/2001, de 28 de Junio, para la Ordenación de las Instalaciones de Radiocomunicación en Castilla-La Mancha.

DISPOSICION FINAL

La promulgación futura de normas con rango superior al de esta Ordenanza que afecten a materias reguladas en la misma, determinará la aplicación automática de aquéllas y la posterior adaptación de la Ordenanza en lo que fuere necesario.

ENTRADA EN VIGOR

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y transcurrido el plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.